

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós
(2.022)

AUTO: 6 9 2

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 76-109-**40-03-005-2022-00089-00**
76-109-**31-03-003-2022-00078-01**

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

APODERADO: ABOG. JAIME SUAREZ ESCAMILLA

DEMANDADO: MARISOL PONCE CABEZAS

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 715 del veinticuatro (24) de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, por medio del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ solicitó que se librara mandamiento de pago contra MARISOL PONCE CABEZAS con base en el certificado de depósito # 0009114442 que respalda la obligación

6768458556142 con saldo de capital por la suma de \$40.796.535; por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde agosto 16 de 2021 hasta el 13 de abril de 2022 por valor de \$5.313.145; además del pago de intereses de mora sobre el capital de \$40.796.535 computados a la tasa máxima legal vigente desde el 14 de abril de 2022 hasta el pago total a la tasa máxima legal permitida.

Por auto interlocutorio N° 715 del 24 de mayo de 2022 el juzgado de primera instancia, se abstuvo de librar mandamiento de pago arguyendo que la entidad ejecutante omitió allegar el pagaré identificado en DECEVAL con N° 2521868 incorporado al Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales N° 0009114442, que en el caso particular es requisito indispensable de procedibilidad para poder determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible del demandado a favor del demandante ya que se encuentran ante un título de ejecución complejo que requiere de ambos documentos (certificado de depósito y pagaré).

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 715 del 24 de mayo de 2022 argumentando que el pagaré fue recogido por el DEPÓSITO DE CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA – DECEVAL y se configuró la desmaterialización del pagaré por lo cual la entidad demandante cuenta con un registro electrónico donde consta la titularidad del título valor y el monto del valor depositado y que según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el certificado de DECEVAL legitima al titular para ejercer los derechos que otorga dichos valores y demuestra la existencia del título valor desmaterializado.

Ante dicho inconformismo, el a quo, a través del auto interlocutorio No. 911 del 13 de julio 2022 resuelve no reponer el auto No. 715 debido a que el documento con base en el cual se solicitó que se librara mandamiento de pago, requiere acompañarse copia del pagaré procedente del deudor y donde se evidencie la obligación demandada y relacionada en los hechos de la demanda No.6768458556142, manteniendo la decisión

incólume y concediendo el recurso de apelación que se procederá a resolver en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

Para que tenga lugar el cobro compulsivo de obligaciones líquidas de dinero, se exige la existencia de un título valor necesario para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en él incorpora (artículo 619 del Código de Comercio). De igual manera los títulos ejecutivo que contenga los requisitos legales que debe comprobar el operador judicial, al momento de proferir el mandamiento de pago, ya que la ejecución es la consecuencia jurídica del incumplimiento de un derecho cierto e incontrovertible.

En ese orden, basta para ello que la prestación esté dotada de los presupuestos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuando a su expresión determinada, clara y exigible, e instrumentada en uno o varios documentos.

En el marco sustancial, por lo general los títulos valores son elaborados en documentos físicos, sin embargo el Despacho desde ya establece, que con la Ley 27 de 1990 y la Ley 964 de 2005, ha permitido su desmaterialización. Para el artículo 16 de la Ley 27 de 1990, el legislador habilitó que el legítimo tenedor puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que este lo custodie y administre a través de un registro contable denominado “anotación en cuenta”, quedando inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y su información es registrada automáticamente con el fin de que, a partir de ese momento, su circulación se realice por medio de asientos contables¹.

Al respecto, la Superintendencia de Valores de Colombia², definió los Depósitos Centralizados de Valores y señaló sus funciones, definió la desmaterialización y menciona las modalidades de la misma. “los títulos

¹ EL TÍTULO VALOR ELECTRÓNICO, INSTRUMENTO NEGOCIABLE DE LA NUEVA ERA. PIEDAD CAMARGO MELENDEZ & JORGE VELEZ VARGAS. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá D.C. 2002.

² Concepto 9409189-2 del 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores

desmaterializados bajo la figura de los D.C.V. se someten a una regulación propia, especial y autónoma dentro del marco del mercado público de valores, definida por las normas ya indicadas (Ley 27 de 1990), aunque sin duda presenten numerosos puntos de contacto con el régimen de los títulos valores. La tendencia doctrinal sobre las consecuencias que sobre la teoría general de los títulos valores trae la introducción de la desmaterialización, indica que esa nueva modalidad de representación y de circulación no debe necesariamente desplazar la dogmática tradicional.”, donde precisan que la “desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representado así los documentos físicos”³

En cuanto a las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores, son sociedades anónimas autorizadas por la Superintendencia Financiera para administrar estos depósitos y cuentan entre sus funciones, la de recibir títulos valores para administrarlos mediante un sistema computarizado de alta seguridad, ejercer la custodia de los valores depositados y registrar operaciones que se realicen sobre ellos.

Al ejercer la administradora de los Depósitos Centralizados de Valores (DCV), su administración a través, se itera, del mecanismo de anotaciones de cuenta (registro de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito), para el artículo 12 de la Ley 964 de 2005 prevé que esta anotación es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es el titular del valor, y por lo tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.

El artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento (físico o electrónico bajo los requisitos de la Ley 527 de 1999) la entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Así para el Decreto 1745 de 2020, en sus

³ Boletín 004 de marzo 3 de 1997 Superintendencia Financiera. Página web./Publicación/38859

artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.2., dicho documento legitima al titular de ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

Para el caso objeto de apelación, y atendiendo la regulación atrás detallada, con el propósito de ordenar el pago de una obligación insatisfecha, el a quo, debe, entre otros aspectos, verificar de los documentos aportados al plenario, el cumplimiento de los requisitos señalados en el aludido artículo 2.14.4.1.2. ibídem, para establecer la existencia del título valor desmaterializado donde seguramente legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual, tratándose en el pagare identificado en DECEVAL con el N° 2521868, encuentra el Despacho, que el ejecutante puede formular la pretensión cambiaria.

Y ello es así, debido a que, al ser desmaterializado el pagaré donde venía incorporado un contenido crediticio, la entidad demandante puede pretender formular su pretensión cambiaria, con el certificado emitido por el DCV, esto es con el Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales N° 0009114442, emitido por DECEVAL, pues es este documento que demuestra el valor depositado.

Nótese que no es de recibo exigir algún documento donde se demuestre la existencia de un título físico, pues la regulación permite que el certificado emanado del DCV, pueda considerarse como título valor desmaterializado. Así permite que, al no existir un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que este demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que este otorgue, de conformidad, se itera, con los artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.2., del Decreto 3960 de 2010 y 1745 de 2020, y su artículo 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, atrás señalados.

Como se puede observar, el Juzgado a quo no valoró que el título valor base de la ejecución es un pagaré desmaterializado y no un título ejecutivo complejo, tal y como lo señala la regulación que habilita la

desmaterialización de los títulos valores en Colombia y que determina que el documento presentado se le concede un efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en el plano procesal, el a quo no debió negar el mandamiento de pago (situación que se presenta cuando el titular del juzgado advierte que el título ejecutivo padece imperfecciones que impidan adelantar la ejecución), por el hecho que no se incorporó un documento, pues no lo establece el artículo 90 del C. G. del P.

Ahora bien, acreditado que el título valor allegado al plenario, está autorizado por la Ley (al que se le concede el efecto jurídico ya analizado), pues el a quo deberá realizar un análisis sustancial del título en el que establezca si; 1) fue expedido por una entidad autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para administrar depósitos centralizados de valores, como es el caso de Deceval S.A.; 2) si el certificado allegado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999 determinando si es un mensaje de datos (artículo 247 del C. G. del P., y sentencia C-604 de 2016); y 3) si el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, aspectos que podrá analizar el a quo, pero no sobre la existencia de la obligación crediticia incorporada en la certificación, pues como ya se analizó, se encuentra regulada y autorizada por la Ley.

Por lo tanto, para el Juzgado basta señalar que el ejecutante no requiere incorporar en el plenario, la copia o el original del pagare material, u otros documentos para establecer la existencia de una obligación, pues simplemente la certificación allegada es considerada como un título valor desmaterializado, tal y como se explicó a lo largo de la presente providencia.

Así las cosas, se revocará la decisión censurada y se ordenara al a quo examine nuevamente la demanda, teniendo en cuenta que el pagaré que originó la obligación crediticia y que es base de la ejecución, se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por DECEVAL, por

tratarse de un título valor desmaterializado, de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.2., del Decreto 3960 de 2010 y 1745 de 2020, y su artículo 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 715 del 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura examine nuevamente la demanda ejecutiva iniciada por la entidad financiera BANCO DE BOGOTA en contra de la señora MARISOL PONCE CABEZAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y s.s. y el 422 y s.s. del C.G del P., sin que en todo caso pueda cuestionar el certificado como título valor desmaterializado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER en su oportunidad la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369e8e21fab7b8f1355361620a5591cea5c561af5f4214bba48e8bff07b71caf**

Documento generado en 23/08/2022 01:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>